



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00128-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUGA C.C. 79.306.057
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL POR CARENCIA DE OBJETO Y ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a dar por terminada la solicitud de incidente de desacato promovida por HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUGA identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía 79.306.057, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representadas legalmente para estos efectos por JUAN MIGUEL VILLA LORA y NELLY CARTAGENA URÁN respectivamente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

Sea lo primero señalar que, el señor HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUGA instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, trámite que concluyó con fallo proferido el 26 de marzo de 2021, que dispuso TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante vulnerados o amenazados por la AFP COLPENSIONES, y consecuentemente se ordenó a la mencionada AFP que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, efectuara el pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de los honorarios fijados, a fin de que pudiera surtirse el recurso de apelación interpuesto por el señor POVEDA ZULUGA contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Junta Regional de Calificación de Invalidez. También se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que, dentro del término de dos (2) días siguientes al pago realizado por la AFP COLPENSIONES, procediera a remitir todo el expediente correspondiente del actor, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual efectuará el estudio correspondiente a la apelación.

El actor constitucional por medio de escrito allegado a través de los canales digitales oficiales dispuestos para tal fin, informó a este Despacho, el 6 de agosto de 2021, que la Administradora accionada no ha realizado el pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de los honorarios fijados, continuando así con la vulneración de sus derechos fundamentales. Que consultada la Junta Nacional la entidad refiere que hasta el 5 de agosto hogaño no registra ninguna información al respecto; y en virtud de ello solicitó iniciar incidente por desacato.

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014, y conforme a la estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que, el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza imperativa, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por destinatario, como lo ordena el art. 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Agotado el primer y segundo paso respectivamente, y conforme a los requerimientos previos realizados, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en escrito adiado 17 de los corrientes adujo en síntesis que, el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, quien mediante oficio No. 2021_13579892 – 2021_13462243 del 16 de noviembre de 2021 informó al accionante el reconocimiento y pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que procesan a resolver el recurso interpuesto en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia; comunicación que de contera informan fue remitida a la dirección aportada por el accionante en la última petición radicada ante COLPENSIONES, a través de la guía No. MT692508213CO.

En glosa de lo anterior, y dadas las sendas manifestaciones de la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se considera que

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

se dio cumplimiento a la acción de tutela en estudio, por lo que de contera precisa esta Agencia Judicial que no existe mérito para continuar con el presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de imponer sanción alguna, y consecuentemente se dará por terminado el mismo; ello por cuanto encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actúa de objeto.

Ahora bien, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”

Mal haría entonces esta Juzgadora en continuar con el trámite del presente incidente, y más aún en caso de llegar a proferir una sanción en contra de la entidad accionada a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida sería inocuo para quien propendía la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, sin más consideraciones, se dará por terminado el incidente por carencia actual del objeto en razón no solo a que se acredita haber brindado respuesta a la accionante sino también en virtud de la orden impartida por el Superior en el recurso de impugnación resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual del objeto por las razones expuestas, en consecuencia, se ABSTIENE este Despacho de INICIAR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por el señor HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía 79.306.057, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, , representadas para estos efectos JUAN MIGUEL VILLA LORA y NELLY CARTAGENA URÁN respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dilatorias e injustificadas en los trámites administrativos y, en general, en las omisiones a las órdenes de los jueces de tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los ciudadanos y está en contravía con los principios que debieren orientar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios a ellos asignados.

TERCERO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7383bae14486f6563fa10f7d003ec5aec12705a5151f0bf7baa168d8bc26eb**

Documento generado en 18/11/2021 03:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>